



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **30 ABR. 2015**

Señor
JUAN LAUREANO GOMEZ CAMACHO
Carrera 11 bis 123 31 Apto 1103
Bogotá - Colombia
Teléfono: 6202229
Celular: 320-8360683
juanlgomez@yahoo.com

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	11 de marzo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-168- CONSULTA
Tema	Reconocimiento inicial de equipos importados

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Bajo las NIIF para PYME (sic), una entidad que importa equipos con el propósito de venderlos o darlos en comodato y que al momento de la importación no está en condiciones de establecer con confiabilidad cuál será el uso final de los equipos, podría contabilizarlos temporalmente como otros activos mientras se define el destino o uso final (el cual depende de las condiciones del mercado que hagan atractivo uno de los dos usos)?"

RAZONES DE APOYO

Bajo el Decreto 2649 de 1993, la entidad viene registrando la importación como otros activos hasta tanto se conozca su real destino (venta o comodato). Bajo NIIF Se (sic) podría seguir registrando de la misma manera.

Por otra parte, estaría claro bajo la sección 17 de la NIIF para PYME (sic) que la depreciación de estos equipos, solo se iniciaría cuando estén listo para usarse, lo cual en el caso de los equipos mencionados anteriormente solo se daría cuando sean instalados de tal manera que se puedan usar. Esta afirmación reforzaría, entonces, la necesidad de mantener los equipos importados bajo otros activos mientras se confirma para su uso para la entidad".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El párrafo 6 de la NIC 2 (Inventarios) dice:

"Inventarios son activos:

- (a) poseídos para ser vendidos en el curso normal de la operación;*
- (b) en proceso de producción con vistas a esa venta; o*
- (c) en forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios."*

Y el párrafo 6 de la NIC 16 (Propiedad, Planta y Equipo) menciona:

"Las propiedades, planta y equipo son los activos tangibles que:

- (a) posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y*
- (b) se esperan usar durante más de un periodo."* (Subrayado fuera de texto)

Con base en los párrafos transcritos y a partir de la información suministrada en la consulta, parece ser que los equipos importados por la entidad mencionados en la consulta se deben clasificar en inventarios, porque no están destinados para el uso interno. Por esta razón no se deberían reconocer en propiedad, planta y equipo pero tampoco es correcto clasificarlos en otros activos porque los equipos no van a ser conservados por la empresa; los entregarán en comodato o los venderán, a menos que en el momento en que se entreguen en comodato la entidad conserve todos los riesgos del activo.

Si el negocio en esencia es comercializar los equipos importados, se reconocerán como inventarios; sin embargo, si llegase a decidirse su utilización, se reclasificarían a propiedad, planta y equipo y se considerarían los criterios de reconocimiento, medición y presentación exigidos por la NIC 16.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.

Revisó y aprobó: GSA/DSP